

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **130**

Fecha Estado: 08/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Auto requiere Secuestre y fija caución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615310300220200005900	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	JULIAN RINCON	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615310300220210000200	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto requiere al apoderado de la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615310300220210008800	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	ROGER ESTEVEN ESPEJO TOVAR	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220007800	Deslinde y Amojonamiento	GILDARDO MONTOYA TRUJILLO	MARIA TRINIDAD GARCIA ALZATE	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615310300220220012200	Verbal	INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA SCA	COREDUCAR	Auto resuelve solicitud No autoriza dirección notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615310300220220015900	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CODISEÑOS RIONEGRO S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		
05615400300220190041701	Verbal	INMUNYCOM SAS	INMUNIZADORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A	Sentencia confirmada El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	05/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 002 2019 00417 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Confirma sentencia

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, el pasado 23 de marzo de 2021.

### **2. ANTECEDENTES**

La sociedad INMUNYCON S. A. S., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de menor cuantía para reclamar el pago de obligaciones dinerarias que se afirma fueron contraídas por la sociedad IMNOCENTE S. A. S.; solicitó que se declarara que entre ambas empresas existía una relación comercial derivada de un acuerdo comercial contenido en documento del 29 de agosto de 2014, y que, efectuado lo anterior, se ordenara el pago de \$69'200.748,00 m. l., más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 8 de mayo de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de lo pretendido se narró que, entre los extremos procesales, sociedades INMUNYCON S. A. S. e IMNOCENTE S. A. S., se había celebrado un contrato comercial el 29 de agosto de 2014, razón por la cual la demandante, como intermediadora, había realizado un negocio con el CONSORCIO MUELLES CÓRDOBA desde finales de 2014 hasta mediados de 2015.

Indicó que había realizado acercamientos con el Consorcio, presentando cotizaciones y cerrando un negocio, para que, posteriormente, la demandada elaborara los contratos comerciales, despachara madera y cobrara la venta.

Mencionó que el valor del contrato celebrado con el Consorcio fue de \$865'009.361,00 m. l.; que, según el acuerdo comercial, el descuento para la empresa demandante era del 8% por venta directa de madera, lo que incumplió la demandada, quien, en cruce de varios correos le informó que le reconocería el 3.5% a título de comisión por la venta, para un total de \$30'275.327,00 m. l.

Explicó que del acuerdo comercial se desprendía que lo pactado era un descuento del 8% y no una comisión; que, en virtud de lo anterior, la demandada le adeudaba la suma de \$69'200.748,00 m. l., más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley, desde el 8 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL Y ACTITUD DE LA DEMANDADA**

La admisión se produjo el 10 de junio de 2019, ordenándose la notificación personal de la sociedad IMNOCENTE S. A. S., quien, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos, en el sentido de admitir unos y de negar otros, se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepción la que denominó "*cumplimiento de contrato de corretaje*", fundamentada en el hecho de que entre las partes se había celebrado un contrato verbal de corretaje que consistía en que la empresa demandante, como intermediaria, ponía en contacto a la demandada con la empresa MUELLES DE CÓRDOBA, quienes posteriormente habían cerrado el negocio, habiendo pagado por dicha labor una remuneración del 4%, para un total de \$34'600.374,00 m. l., que fue cancelada el 6 de febrero de 2016.

Ante la respuesta de la demandada, la A-quo emitió decisión final mediante providencia del 23 de marzo de 2021, en la cual decidió negar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante.

No conforme con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, cuestionando el hecho de que se desestimara el acuerdo comercial suscrito entre las partes, del cual existía prueba, documento que no había sido objetado por la parte demandada, aunado al hecho de que como no habían prosperado las pretensiones, pero tampoco la excepción propuesta por la demandada, entonces los vencidos eran ambas partes, no habiendo lugar a condenar en costas a quien no había enervado la pretensión.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El problema jurídico a resolver en este caso consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia, por encontrarse prueba suficiente para demostrar el acuerdo comercial sobre el cual se edificó esta demanda, o si, por el contrario, al no existir elementos de persuasión en dicho sentido, debe confirmarse la providencia apelada.

Lo primero que ha de examinarse es el documento que milita en las páginas 1 a 2 del archivo 003 del expediente electrónico, al que atribuyó la parte actora los efectos jurídicos que pretendía fueran reconocidos en la sentencia. Veamos:

Se trata de un documento de tipo declarativo redactado en forma de carta, donde se aprecia que la representante legal de la sociedad IMNOCENTE S. A. S. dirige una comunicación a la sociedad INMUNYCON S. A. S., estableciendo las condiciones de lo que sería a futuro un acuerdo comercial entre dichas empresas, para la comercialización de madera.

Ahora bien, el hecho de que el citado documento tenga la firma del representante legal de la empresa demandante, no es más que la manifestación de un primer acercamiento de las partes en una etapa precontractual para establecer, *a posteriori*, una relación comercial, que, en principio, tal como está elaborado el documento, no genera efectos jurídicos para ninguno de los sujetos involucrados.

Desde esta perspectiva, no se encuentra explicación sobre el surgimiento de la obligación, que se afirma corre a cargo de la demandada, consistente

en el pago, a la sociedad pretensora, de la suma dineraria reclamada, cuando ni siquiera existe prueba del presunto contrato celebrado con el CONSORCIO MUELLES DE CÓRDOBA, así como de su valor del mismo, de lo cual pueda permitirse en forma válida deducir el porcentaje que se pretende cobrar, cuya génesis es el afirmado "*acuerdo comercial*", que, como ya se expuso en precedencia, no tiene la entidad jurídica suficiente para asegurar el pago del dinero que aquí se demanda.

Adviértase que, pese a que fueron aportadas sendas facturas que dan cuenta de la compra de madera efectuada por el CONSORCIO MUELLES DE CÓRDOBA, se desconoce si la referida venta fue sucesiva, soportada en un contrato por el valor mencionado en la demanda, celebrado como se dijo, con la demandada, y del cual pudiera deducirse el "*descuento*" que hoy se exige.

Así las cosas, no obra en el plenario elemento de persuasión alguno que permita a esta Judicatura arribar a una conclusión diferente a la de confirmar la sentencia apelada, toda vez que, la parte actora no cumplió con la carga procesal que a ella le correspondía, esto es, probar los hechos alegados en el escrito de demanda, tal como en forma rigorista lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, máxime que las afirmaciones a las que se hace alusión en el escrito demandatorio adolecen de soporte probatorio, y tal circunstancia es de tal relevancia que no puede esta instancia, desde ninguna óptica, establecer la prosperidad de la acción aquí alegada.

Cabe anotar que, aunque la recurrente se encuentra inconforme con la "*condena en costas*" que le impuso el Despacho *a quo*, lo cierto es que dicha circunstancia no es del resorte de la competencia de esta instancia, dentro del trámite de la presente apelación, que, tal como lo establece el artículo 320 del Código General del Proceso, "*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida*".

Ahora, en gracia de discusión, emitiendo un pronunciamiento sobre dicho aspecto de la impugnación, basta indicar que la funcionaria de primera instancia actuó conforme las reglas de derecho para la imposición de dicha condena y la misma no admite reproche alguno. Téngase en cuenta

que fue la sociedad pretensora la que acudió al órgano de la jurisdicción elevando unos pedidos, a los que solicitó se accediera en sentencia; que la providencia que fuera allí emitida no accedió a los mismos, lo que se hizo en los términos del artículo 282 del Estatuto Procesal, por lo que no hay lugar a dudas de que se trata de lo que la regla 1ª del artículo 365 siguiente denomina como “...la parte vencida en el proceso...”; y que en tales eventos, por disposición expresa de la norma transcrita parcialmente, es la sociedad que demandó la que debía ser condenada al pago de las costas procesales, como en efecto ocurrió.

Adicional a todo lo anterior está el hecho de que lo que se cuestiona es un asunto de Derecho que estará sometido al escrutinio de las partes cuando se efectúe la respectiva liquidación de costas en los términos del artículo 366 ibídem, auto que, de acuerdo al numeral 5º de dicha norma, es susceptible de los recursos de reposición y apelación.

En síntesis, se observa que la apelante anticipa su proceder, reprochando un asunto que aún no ha sido decidido y que se resuelve por auto, como ya se explicó en precedencia, por lo que en lo referente a esa inconformidad no se encuentra motivos para decidir en forma diferente a la dispuesta en la providencia impugnada mediante el recurso ordinario de apelación.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO.** Confirmar íntegramente la sentencia proferida de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija, a favor de la sociedad demandada, la suma equivalente a

UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE al momento de su liquidación<sup>1</sup>.

**TERCERO.** Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

**CUARTO.** Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

2

---

<sup>1</sup> Art. 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00054 00
Asunto	Fija caución en trámite de oposición, requiere a secuestre y corre traslado cuentas secuestre

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del párrafo único del artículo 309 de la misma obra procesal, se ordena a la opositora a la diligencia de secuestro aquí practicada, sociedad MIS DROGUERÍAS S. A. S., prestar caución por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes; esto, para responder por las multas, costas y demás perjuicios que puedan derivarse de la iniciación del presente trámite, con el fin de continuar con este trámite.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se requiere a la secuestre, señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO, para que se pronuncie en relación con lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a las inconsistencias que dice presentarse en el inventario rendido por la ésta (archivo 106), para lo cual se le concede un término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, del informe presentado por la secuestre (archivo 107).

Comuníquese lo anterior a la secuestre, mediante la remisión de la presente providencia, comunicación que se hará en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00059 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Surtido el emplazamiento ordenado respecto de los demandados, herederos determinados del señor JAIRO RINCÓN RÍOS, señores ANDRÉS FELIPE RINCÓN y JULIÁN ANDRÉS RINCÓN PALACIO, y de sus herederos indeterminados, y en vista de que el mismo se observa realizado en debida forma, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

El artículo 48, numeral 7, de la obra procesal en cita dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad-litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado precepto, se designa como curadora ad-litem para que represente a los ya designados como emplazados, a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ ORREGO, quien se localiza en la carrera 80 A No. 32 EE -72, oficina 10-03, de la ciudad de Medellín, Antioquia y, email [info@avalcrear.com](mailto:info@avalcrear.com)

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo

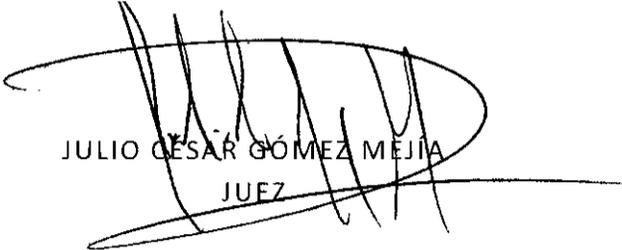
electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C. S. A. de Rionegro, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la designada que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48-7, del C. G. del P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del Estatuto Procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00002 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 29 de enero de 2021 (archivo 003 del expediente electrónico).

**SEGUNDO.** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

**TERCERO.** Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

**CUARTO.** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8'850.000,00 m. l.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

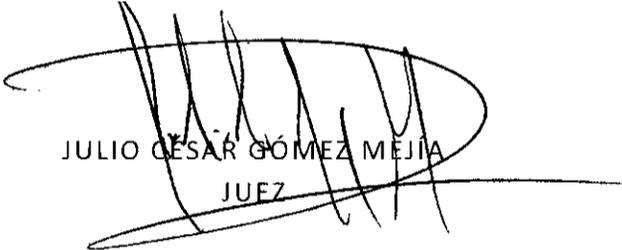
Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Requiere a apoderado de la parte demandante

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la razón por la cual allegó prueba documental, acta No. 75 de 2022, correspondiente a la audiencia celebrada el día 5 de julio de 2022 dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo adelantado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, con radicación Nro. 2022 – 000110, en el cual se le nombró apoyo al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, teniendo en cuenta que tal prueba no fue decretada por el Despacho.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00088 00
Asunto	Responde petición

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto a la entrega de oficio físico para el levantamiento de las medidas cautelares (archivo 065), se remite al solicitante a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2022 (archivo 063).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, de agosto de dos mil veintidós

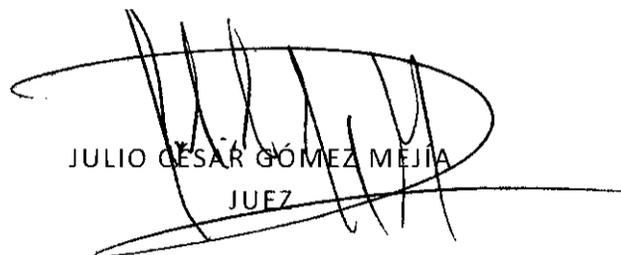
Radicado	05615 31 03 002 2022 00078 00
Asunto	No tiene notificada por conducta concluyente a demandada

No se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA ALZATE, (archivo 009), teniendo que la dirección electrónica [trinidadgarcia25@hotmail.com](mailto:trinidadgarcia25@hotmail.com) no ha sido autorizada por el Despacho; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, no se informó la forma como se obtuvo tal dirección ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con el proceso de notificación de la citada demandada, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00122 00
Asunto	No autoriza dirección electrónica

No se autoriza la dirección electrónica [herbeja@yahoo.com](mailto:herbeja@yahoo.com), para la notificación de la demandada, CORPORACIÓN EDUCATIVA DE EL CARMEN DE VIBORAL (COREDUCAR), teniendo en cuenta que tal dirección al parecer corresponde al representante legal de la institución, señor HERNANDO BEJARANO ARISMENDI, pero no a la mencionada institución.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00159 00
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

De conformidad con el artículo 314 del C. G. del P. y por ser procedente, el Juzgado,

#### RESUELVE

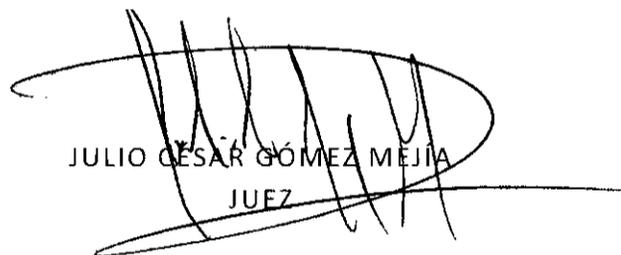
**PRIMERO.** Se decreta la terminación del presente proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE) instaurada por BANCOLOMBIA S. A. en contra de la empresa CODISEÑOS RIONEGRO S. A., por desistimiento total de todas las pretensiones (archivo 006), conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que en la plataforma de la Rama Judicial aún no se ha actualizado la firma electrónica, lo que se ha requerido por el cambio de sede judicial, sin que a ello se haya accedido todavía.